

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de
sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Radicado N° 134-0276 del 23 de noviembre de 2016, se le requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO** y a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES ESP** a través de su Representante legal el señor **FRANKLIN PORTILLO**, el cumplimiento de la obligación de la sustitución de la tubería que lleva las aguas residuales domesticas en el tramo correspondiente al predio de la señora **MARIA MARLENY RESTREPO DE REALES**, ubicado un predio anterior a la planta de tratamiento de aguas residuales Municipal, en las coordenadas X: 74°34'58.4" Y: 5°59'12.5" y Z: 148msnm, por una nueva tubería que soporte la capacidad hidráulica y se garantice que no se presente ningún tipo de vertimiento al predio o fuentes de agua.

Que lo anterior, en atención Queja Ambiental N° SCQ-134-1377-2016 del 8 de noviembre de 2016, en virtud de lo establecido en el Informe Técnico N° 134-0559-2016 del 21 de noviembre de 2016, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)"

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 15 de noviembre de 2016 se realizó visita técnica en atención a queja, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

- *En predios de propiedad de la señora María Marleny Restrepo, se ubica una servidumbre pasiva desde el año 1996, por donde la empresa de acueducto y alcantarillado de Puerto Perales tiene establecido un tramo aproximado de 800 mts de tubería de manera superficial, que lleva las aguas residuales domesticas de mas del 50% de la población del corregimiento a la planta de tratamiento que se ubica en el predio contiguo.*
- *Dado el crecimiento de la población en los últimos años, el deterioro de la tubería que transporta las mencionadas aguas residuales y la falta de capacidad hidráulica, se presentan rupturas y saturación en las cajas de inspección, vertiendo dichas aguas en el predio.*

- Con estas aguas residuales que son vertidas en el predio se contaminan cerca de 7 nacimientos existentes en el predio ubicados paralelamente a la tubería ya menos de 8 mts de la misma, afectando al ganado que toma el recurso en éste lugar que es utilizado como potrero.
- Adicional a lo anterior también en la parte alta el predio descargan las tuberías de aguas lluvias de varias sectores que se unen con las aguas residuales agravando el problema y generando saturación del suelo.

29. Conclusiones:

- La tubería que lleva las aguas residuales domésticas de gran parte de la población del corregimiento de Puerto Perales, que se ubica en predios de la señora María Marleny Restrepo se encuentra deteriorada y no soporta la capacidad hidráulica creándose rupturas continuas, saturación y vertimientos en el predio y afloramientos de agua allí existentes.
- Se han contaminado cerca de 7 afloramientos de agua existentes en el predio con los vertimientos de la tubería, afectando el ganado que pasta en el predio y que toma el agua allí directamente, según afirmaciones de la señora María Marleny Restrepo ya se han enfermado y muerto varios semovientes por éste motivo.
- También se presenta otra problema en el predio puesto que allí descargan las aguas lluvias que se recogen de varias cuadras, creando saturación, inundación y juntándose con las aguas residuales que vierten de la tubería antes mencionada...”

Que a través del Oficio Radicado N° 134-0065 del 14 de marzo de 2017, nuevamente se le requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO** y a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES ESP** a través de su Administradora la señora **MARI CRUZ TEJEDOR**, el cumplimiento de lo exigido en el Oficio Radicado N° 134-0276 del 23 de noviembre de 2016

Que mediante nueva Queja Ambiental SCQ N° 131 7312 del 21 de septiembre de 2018, de la señora **MARLENY RESTREPO DE REALES**, manifestó lo siguiente: “...Derrame de aguas residuales. Ocasionando malos olores y contaminando aguas...”.

Que funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al lugar el día 21 de septiembre de 2018, con el fin de dar atención al Oficio Radicado N° 134-7312 del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual la señora **MARLENY RESTREPO DE REALES**, denuncia nuevamente derrame de aguas residuales, ocasionando malos olores y contaminación de aguas, generándose Informe Técnico N° 134-0357 del 27 de septiembre de 2018, en el cual se consignó:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 21 de septiembre, se realizó visita de verificación al predio de la señora María Marleny Restrepo De Reales, con el fin de dar atención al oficio recibido con radicado 131-7312 del 12 de septiembre de 2018, encontrándose lo siguiente:

El recorrido por los 2 predios, propiedad de la señora Marleny Restrepo, se hizo en compañía del señor Tobías Castaño Torres, mayordomo de la finca; durante el recorrido se pudo evidenciar lo siguiente:

El alcantarillado del corregimiento de Puerto Perales, en su tránsito hacia la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) pasa por el predio "La Esperanza", en coordenadas Longitud (W) -74 34 58.4 y Latitud (N) 5 59 12.5, de propiedad de la señora María Marleny Restrepo de Reales, en una longitud aproximada de 800 metros, servidumbre pasiva de alcantarillado que fue elevada a escritura pública.

Dicha tubería en su trazado por la finca "La Esperanza", está instalada superficialmente y debido a la antigüedad de esta y a su estructura presenta grietas, las cuales generan derrames de aguas residuales a los largo del predio de la señora Marleny Restrepo, generando así contaminación al suelo y a pequeños nacimientos que se encuentra en el predio.

El alcantarillado no tiene separadas las aguas lluvias de las aguas negras, por eso, cuando el volumen de las lluvias es alto estas se desbordan por las tuberías y los aliviaderos de presión, situación que se presenta en el predio con coordenadas Longitud (W) -74 35 12.1 y Latitud (N) 5 59 18.2.

En el predio antes mencionado se presentan fugas que contaminan el suelo y las aguas de la fuente de agua que discurre de manera paralela a la tubería de conducción de aguas negras, además se están formando charcas con aguas contaminadas que ocasionan alta proliferación de vectores y también están afectando la salud del ganado vacuno, hasta el punto que la señora Marleny Restrepo no ha podido volver a ordeñar el ganado.

Informa la interesada en que en varias ocasiones ha intentado acercamiento con la alcaldesa del municipio de Puerto Triunfo, para que le den solución a su problema pero sus esfuerzos han sido nulos ya que no ha obtenido ninguna respuesta por parte del municipio ni de la empresa de la junta Administradora y alcantarillado de Puerto Perales.

La interesada también manifiesta que debido a que no ha tenido respuesta a sus solicitudes y que las afectaciones en su predio continúan, dicho caso ya está en conocimiento de Procuraduría y en juzgado.

26. CONCLUSIONES:

En el predio de la señora María Marleny Restrepo, continúan afectaciones debido a que la tubería de conducción de las aguas residuales domésticas que van a la planta de tratamiento (PTAR), presenta fisuras y fracturas en varios puntos del recorrido, presentando derrames sobre el terreno.

Por parte de la representante legal del municipio de Puerto Triunfo, no se han adelantado acciones que den solución a las afectaciones presentadas en el predio de la interesada, pese a los requerimientos hechos mediante oficios con radicados Cs 134-0276 del 23 de noviembre de 2016 y Cs 134-0065 del 14 de marzo de 2017.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., señala: "*...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 ibidem, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que según la Ley 142 de 1994 (que reglamento el tema de los Servicios Públicos Domiciliarios) en su artículo segundo:

"...es deber del estado garantizar la calidad del bien objeto de servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; la prestación continua e ininterrumpida de los mismos, sin excepción alguna, y una prestación eficiente..."

Que el artículo 5, numeral 1 de la citada Ley, señala que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos: "...Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio..."

Que en el artículo 6 ibidem, se establece que:

"(...)"

Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer.

"(...)"

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. "Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° 134- 0357 del 27 de septiembre de 2018, que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por La Corporación en los Oficios de Requerimiento N° 134-0276 del 23 de noviembre de 2016 y 134-0065 del 14 de marzo de 2017, por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** y a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES ESP**, que este situación constituye una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al Manejo de Vertimientos, y al incumplimiento de las obligaciones impuestas en los Oficios de Requerimiento N° 134-0276 del 23 de noviembre de 2016 y 134-0065 del 14 de marzo de 2017, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con Nit 890.983.906-4, a través de su señora Alcaldesa **MADLINE ARIAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 6.697.112 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P**, identificado con Nit. 811.014.159-9, a través de su Representante Legal el señor **FLANKLIN PORTILLO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.773.523.

PRUEBAS

- Oficio de Requerimiento N° 134-0276 del 23 de noviembre de 2016
- Oficio de Requerimiento N° 134-0065 del 14 de marzo de 2017
- Informe Técnico N° 134-0357 del 27 de septiembre de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO identificado con Nit 890.983.906-4, a través de su señora Alcaldesa **MADLINE ARIAS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 6.697.112 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P**, identificado con Nit. 811.014.159-9, a través de su Representante Legal el señor **FLANKLIN PORTILLO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.773.523, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a los recursos bosque, agua, fauna y suelo, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes partes:

- **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PERALES E.S.P**, a través de su representante legal el señor **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**.
- **EL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, a través de su Alcaldesa **MADLINE ARIAS GIRALDO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada/ Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 11/12/2018

Expediente: 055910326201

Proceso: Inicio de sancionatorio

Aplicativo CONNECTOR

